



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

**LISTADO DE ESTADO**

**ESTADO No. 06**

**Fecha (dd/mm/aaaa): 17/03/2021**

**DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 31 006 <b>2011 00008 00</b>	Acción Popular	JAIME ZAMORA DURAN	DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	16/03/2021		
68001 33 33 006 <b>2015 00409 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARCELINO PINTO RINCON	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER	Auto Ordena Entrega de Titulo	16/03/2021		
68001 33 33 006 <b>2017 00310 00</b>	Reparación Directa	SERGIO ANTONIO PLATA GONZALEZ	NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL	Auto Concede Recurso de Apelación	16/03/2021		
68001 33 33 006 <b>2017 00457 00</b>	Ejecutivo	AGENCIA DE NEGOCIOS,INGENIERIA Y DERECHO- ANID S.A.S	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER	Auto termina proceso por Pago	16/03/2021		
68001 33 33 006 <b>2017 00512 00</b>	Acción Contractual	MINISTERIO DE VIVIENDA	MUNICIPIO DE LOS SANTOS	Auto Concede Recurso de Apelación	16/03/2021		
68001 33 33 006 <b>2018 00333 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	UGGP	NORBERTO TELLEZ MARÍN	Auto Resuelve Excepciones Previas	16/03/2021		
68001 33 33 006 <b>2018 00366 00</b>	Ejecutivo	JAIME DARIO ARAQUE GARCIA	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE	Auto Toma Nota de Remanente	16/03/2021		
68001 33 33 006 <b>2018 00367 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIR BURITICA OROZCO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto Resuelve Excepciones Previas	16/03/2021		
68001 33 33 006 <b>2019 00170 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LAURA VICTORIA JIMENEZ CASTILLO	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA MESETA DE BUCARAMANGA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	16/03/2021		
68001 33 33 006 <b>2019 00287 00</b>	Reparación Directa	ALEXANDER PEREZ JAIMES	NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS	Auto resuelve corrección providencia	16/03/2021		
68001 33 33 006 <b>2019 00329 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARINA GOMEZ DE ACEVEDO	CAJA DE SUELDOS DE REITOR DE LA POLICIA NACIONAL	Auto niega medidas cautelares	16/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 006 2019 00330 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	ALCALDIA PIEDECUESTA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	16/03/2021		
68001 33 33 006 2020 00005 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	16/03/2021		
68001 33 33 006 2020 00014 00	Ejecutivo	MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	MAYRA ALEJANDRA RODRIGUEZ GARCIA	Auto ordena notificar por aviso	16/03/2021		
68001 33 33 006 2020 00050 00	Acción de Nulidad contra Actos Electorales	DIANA FABIOLA MILLAN SUAREZ	MUNICIPIO DE LOS SANTOS- CONCEJO MUNICIPIAL DE LOS SANTOS	Auto resuelve pruebas pedidas recuado de las pruebas decretadas y corre traslado a las partes	16/03/2021		
68001 33 33 006 2020 00197 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE LUIS DUARTE	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto decreta medida cautelar	16/03/2021		
68001 33 33 006 2021 00033 00	Sin Tipo de Proceso	ANA GILMA HERNANDEZ GRANADOS	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DEL EJERCITO NACIONAL- CREMIL	Auto Petición Previa a la Admisión de la Demanda	16/03/2021		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/03/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ  
SECRETARIO



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO ORDENA ENTREGA DE TÍTULO DE DEPÓSITO JUDICIAL Expediente No. 68001-3333-006-2015-00409-00

**Demandante:** MARCELINO PINTO RINCON, identificado con CC. No. 2072411  
[mmarchs@hotmail.com](mailto:mmarchs@hotmail.com)

**Demandada:** UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER  
[juridic7@uis.edu.co](mailto:juridic7@uis.edu.co)

**Medio de Control:** EJECUTIVO

Habiéndose declarado probada la excepción de pago total de la obligación, propuesta por la p. Ejecutada, se procedió a dar por terminado el proceso, y en consecuencia levantar la medida cautelar ( PDF 01 Pág. 122-125); en ese sentido, atendiendo a que en virtud de la medida decretada la Entidad Bancaria BANCOLOMBIA, puso a disposición del Despacho título valor identificado con el No. 460010001404649 por valor de CIEN MILLONES DE PESOS MTC (\$100.000.000), y a que el proceso llegó a su fin por encontrar que ya se había cumplido con la obligación que se pretendía ejecutar, se procederá a devolver el título valor a la entidad ejecutada, por el valor prenombrado.

Por último, se hace la salvedad que, el proceso se encontraba en trámite de segunda instancia, y en consecuencia, una vez materializada la orden dada con la presente providencia se devolverá al H. Tribunal Administrativo de Santander, para que continúe con el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, se;

### RESUELVE:

**Primero.** ORDENAR a la Secretaria de esta Agencia la entrega del título de Depósito Judicial No. 460010001404649, por la suma CIEN

Juzgado Sexto Administrativo de Bucaramanga. Auto ordena entrega de título. Exp:  
680013333006 2015-00409-00

MILLONES DE PESOS (\$100.000.000), a la p. ejecutada  
UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER.

**Segundo.** Una vez ejecutoriada la presente providencia, devolver al H. Tribunal  
Administrativo de Santander, para que surta el trámite de segunda  
instancia correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5to de la decisión proferida en providencia de fecha 11 de octubre de 2016, proferida por este Despacho, la que fuera confirmada el 06 de febrero de 2019, por el H. Tribunal Administrativo de Santander, se procede a realizar la respectiva liquidación de condena en costas dentro del proceso que se relaciona a continuación:

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

RADICADO: 68001-3333-006-2015-00372-00

DEMANDANTE: MARCO TULIO ARISMENDY PARADA

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-

<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>	<b>FOLIO</b>
Agencias en Derecho 1era instancia	\$ 828.116	119
Agencias en Derecho 2da instancia	\$ 828.116	186 vto
Gastos de notificación proceso	\$26.000	45
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 1.682.232</b>	

**EN TOTAL SON: UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL  
DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1.682.232).**

**Bucaramanga,**

**RUTH FRANCY TANGUA DIAZ  
SECRETARIA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Al Despacho informando que se efectuó la liquidación de Costas en el proceso de la referencia.

Bucaramanga,

**RUTH FRANCY TANGUA DIAZ**  
Secretaria

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

**AUTO APROBANDO LIQUIDACIÓN DE COSTAS**  
**Expediente No. 68001-3333-006-2015-00372-00**

**Demandante:** MARCO TULIO ARISMENDY PARADA, con Cédula de Ciudadanía No. 88.001.902  
**Demandado:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-  
**Medio control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bucaramanga,

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P. procede el Despacho a impartir aprobación a la liquidación en costas, elaborada por la Secretaría de este Juzgado, por valor de **UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1.682.232)**, a cargo de la p. demandada y a favor de la p. demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

RADICADO  
MEDIO CONTROL:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:

68001-3333-006-2016-00181-00  
EJECUTIVO  
PABLO ANTONIO GIL CASTAÑEDA  
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG-

5

**LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES**  
**Juez**

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL**  
**ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy \_\_\_\_\_, se notifica a la (s) partes el  
proveído anterior, por anotación en el Estado No. \_\_\_\_

**RUTH FRANCY TANGUA DIAZ**  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**50e9d18b14149ef215ceacc41af784ad4c2dfa7f24531a717ac75530a77cdee4**

Documento generado en 16/03/2021 08:58:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez informando que la p. demandada mediante memorial remitido vía correo electrónico el 29 de enero de 2021, reporta el pago del saldo insoluto de la obligación por la suma de \$31.461 pesos a favor de la p. ejecutante allegando la documentación que la soporta, evidenciándose que fue remitido el documento en forma simultánea al correo electrónico a la p. ejecutante, solicitando por tanto el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente medio de control, petición que es reiterada por la p. ejecutada el 10 de marzo de 2021, para lo que estime conveniente ordenar. (documentos Nos. 24 y 25 expediente digitalizado).

Bucaramanga,

**RUTH FRANCY TANGUA DIAZ**  
Secretaria

### JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

**Exp. 68001-3333-006-2017-00457-00**

**Demandante:** AGENCIA DE NEGOCIOS, INGENIERIA Y  
DERECHO –ANID S.A.S.-  
[anidsas@hotmail.com](mailto:anidsas@hotmail.com)

**Demandada:** E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE  
SANTANDER -HUS-  
[defensajudicialgmconsultores@gmail.com](mailto:defensajudicialgmconsultores@gmail.com);  
[notificacionesjudiciales@hus.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@hus.gov.co)

**Medio de Control:** EJECUTIVO

Atendiendo a lo expuesto en la constancia secretarial que antecede, se verifica que, mediante memorial del 29 de enero de 2021 visible en el documento No. 24 del expediente digital, la p. ejecutada manifiesta haber cancelado a la p. ejecutante el saldo insoluto de la obligación hasta el mes de enero de 2021, correspondiente a la suma de \$31.461, por lo que solicita la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente medio de control ejecutivo, petición que es reiterada mediante escrito remitido vía correo electrónico el 10 de marzo de 2021 conforme al documento No. 25 del expediente digital, petición que fuera enviada en forma simultánea a la p. contraria.

## I. CONSIDERACIONES

### a. De la terminación del proceso por pago

El Art. 461 del Código General del Proceso establece que: "... Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."

Al respecto, considera este Despacho que en el presente caso se cumplen con los requisitos señalados en el art. 461 del CGP, según el cual, si se acredita el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, así como la devolución de remanentes, en caso de que haya lugar, a la p. ejecutada.

Lo anterior teniendo en cuenta que, mediante auto del 18 de diciembre de 2020, notificado en estados No. 01 del 12 de enero de 2021, visible a los documentos Nos. 22 y 23 del expediente digitalizado, se modificó la liquidación del crédito dentro del presente medio de control quedando un saldo insoluto al mes de diciembre de 2020 de treinta mil ochocientos ochenta y un pesos **(\$30.881)**; evidenciándose que la p. ejecutada tomó como base dicha liquidación y la llevó al valor presente al mes de enero de 2021, puesto que tomo como capital inicial el saldo insoluto por \$29.381 que había quedado a la fecha del abono realizado por la entidad demandada al 14 de octubre de 2020, liquidando los intereses moratorios diarios del mes de enero de 2021 que corresponde a una tasa del 0,0657%, multiplicándolo por 30 días, causándose intereses por \$580 pesos, lo que al sumarla con los \$30.881 que corresponde al saldo insoluto más los intereses moratorios liquidados desde el 15 de octubre al mes de diciembre de 2020, nos da como resultado \$31.461 pesos.

Al respecto, encuentra el Despacho acreditado el pago realizado por la entidad ejecutada puesto que mediante Resolución No. 028 del 26 de enero de 2021, ordenó el pago del saldo insoluto al mes de enero de 2021 por la suma de \$31.461 a favor de la p. ejecutante en la cuenta de ahorros No. 046300196741 a nombre de la entidad ANID SAS en el Banco Davivienda conforme a los soportes de pago allegados con la solicitud de terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares visibles

en el documento No. 24 del expediente digital, petición reiterada el 10 de marzo de 2021 según obra en el documento No. 25 del expediente digital.

Ahora, revisado el presente medio de control, no existe en el proceso solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación proveniente de la p. ejecutante sino de la p. ejecutada, se acredita por la p. ejecutada que del escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación junto con sus soportes de pago y solicitud de levantamiento de las medidas cautelares se le corrió traslado a la p. contraria de conformidad a lo dispuesto en el art. 51 de la Ley 2080 de 2020, que adicionó el artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, norma que replicó lo dispuesto en el párrafo del art. 09 del Decreto 806 de 2020<sup>2</sup>, guardando silencio la p. ejecutante, entendiéndose aceptado el pago.

En razón a ello, se dispondrá la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente medio de control.

En consecuencia, se:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TERMINAR** el proceso de la referencia por pago total de la obligación.  
**SEGUNDO. ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha marzo 03 de 2020, que ordenó el embargo y retención del remanente y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo adelantado entre las

---

<sup>1</sup> **Artículo 201A.** Adicionado por el art. 51, Ley 2080 de 2021. <El texto adicionado es el siguiente> **Traslados.** Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. **Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.** De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por interesado, por el término mínimo de diez (10) años. (Negrillas del Despacho).

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 9.** Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado. **PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.** (Negrillas del Despacho).

RADICADO 68001-3333-006-2017-00457-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: AGENCIA DE NEGOCIOS, INGENIERIA Y DERECHO –ANID S.A.S.  
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER –HUS-

mismas partes en el radicado No. 2017-00407 en el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, comunicado mediante oficio No. 202 de fecha 10 de marzo de 2020, conforme al documento No. 01 visible a los folios 11 y 12 del cuaderno de medidas cautelares.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes la obligación de enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda (Art. 3 D.L 806/20). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

**Parágrafo.** Todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el Juzgado al cual se dirige.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8d41293418bdfd1d706faeb934ff30ca39085ff3b08dec2cdc039e44c  
47b25cb**

Documento generado en 16/03/2021 08:58:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y MIXTAS Exp. 68001-3333-006-2018-00333-00

**Demandante:** UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PORTECCIÓN SOCIAL (UGPP)  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)  
[iballesteros@ugpp.gov.co](mailto:iballesteros@ugpp.gov.co)

**Demandada:** NORBERTO MARIN TELLEZ, identificado con C.C No. 2.192.244, quien funge como sucesor pensional de la señora ANA ANGULO DE MARIN (q.e.p.d)  
[claraines\\_marin@hotmail.com](mailto:claraines_marin@hotmail.com)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el Art. 12 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, y el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021 en lo que tiene que ver con la decisión de excepciones previas (Art. 100 del CGP) y mixtas (Art. 180.6 de la Ley 1437 de 2011) y, atendiendo a que en el presente proceso fueron propuestas, una vez corrido el traslado de las mismas por secretaría, se procede a su resolución de fondo, en atención a lo regulado en los Arts. 100 a 102 del CGP.

#### I. ANTECEDENTES

La **p. demandante** pretende<sup>1</sup> en síntesis, la declaratoria de nulidad de los actos administrativos Identificados como Resolución No. 21881 del 13 de abril de 1993, por medio de la se reliquia una pensión gracia a la señora Ana Angulo de Marín (q.e.p.d), y la Resolución no. 15573 del 30 de abril de 2018, por medio de la cual se reconoció pensión de sobreviviente a favor del señor Norberto Marín Téllez, en calidad de cónyuge de la señora Angulo de Marín, por considerar que los mismos con violatorios de la normatividad en la que deberían fundarse, al haber reliquidado una pensión con inclusión de factores salariales que no debieron haber sido computados. Por lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, pretende la devolución de los dineros que resulten de la diferenciación entre la forma errónea de la reliquidación, y la que alegan como correcta.

<sup>1</sup> Pág. 3 expediente digital 01.

La **p. demandada**<sup>2</sup>, Se opone a la totalidad de las pretensiones argumentando que, el aquí demandante recibió los dineros pagados por la entidad por concepto de pensión de sobreviviente, de buen fe, y en ese sentido, existe prohibición legal y expresa, de pretender el cobro de tales dineros. Adicionalmente señala que, la entidad demandante, de forma arbitraria comenzó a descontar dineros de la pensión del señor Norberto, situación por la que cursa proceso judicial.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Del trámite impartido a las excepciones

De las excepciones propuesta se corrió traslado a la p. actora por secretaría, mediante fijación en lista del 18 de febrero de 2020, como lo indica la constancia secretarial visible a la Pág. 41 del PDF 02. **La p. demandante**, procedió a descorrer el traslado, como lo muestran a las Págs. 51 a 52 *ibidem*.

### 2. De las excepciones formuladas

#### 2.1 De las excepciones previas

**2.1.1 Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la fue demandada.** Alegando que tanto en la demanda (totalidad de sus acápite), como en las providencias que hasta el momento ha proferido esta Agencia, la p. Demandada se identifica con el nombre de NORBERTO TÉLLEZ MARÍN, no obstante, la demanda fue notificada al señor NORBERTO MARÍN TÉLLEZ, y en ese sentido considera, resulta probada la excepción propuesta. Adicionalmente, aclara que, de considerarse ser un error mecanográfico, se estaría ante la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales.

Para la p. Demandada, no es posible afirmar que existe confusión en la persona demandada, por la simple alusión a un erro formal, pues tal yerro estaría subsanado con la comparecencia del señor Norberto al proceso, comparecencia en la que afirma, ha hecho pleno uso de sus derechos a la defensa y contradicción.

Al respecto está Agencia se permite señalar que, si bien identifica un error mecanográfico en el orden de los apellidos del aquí demandado, este no es suficiente para configurar vicio alguno en la notificación, pues se evidencia que esta se surtió de forma efectiva, y en ese sentido, el demandado acudió al proceso haciendo pleno uso de sus derecho a la contradicción y defensa, sin que manifestara no ser él, la persona que aduce la entidad demanda recibe la pensión de sobreviviente controvertida; en ese sentido, y siendo el error en la notificación un vicio de nulidad subsanable, se entiende que, la contestación de la demanda

---

<sup>2</sup> Págs. 5 – 19 PDF 02

mediante apoderado judicial, efectuada por el señor NORBERTO MARÍN TÉLLEZ, subsana cualquier error mecanográfico presentado en las providencias anteriores. Por lo anterior, se **declarará no probada** la excepción de haber notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta a la demandada.

**2.1.2 Falta de integración del litisconsorcio necesario.** Aduciendo que el auto admisorio de la demanda se profirió en vida de la señora Ana Angulo de Marín, quien posteriormente falleció, y en ese sentido, quienes deberían estar citados al presente proceso, serían la totalidad de los herederos determinados e indeterminados de la señora Angulo de Marín, y no, únicamente su cónyuge.

Para la p. Demandante, únicamente sería procedente vincular a los herederos en caso que fueran hijos menores de 25 años, que se encuentren estudiando y en cabeza de los cuales se le haya reconocido pensión alguna. Situaciones que no se avizoran en el presente proceso.

En respuesta de los argumentos reseñados, se tiene que, de acuerdo con el artículo 61 del CGP<sup>3</sup>, **el litisconsorcio necesario**, corresponde a una figura procesal que consiste en la existencia de una pluralidad de sujetos –en la parte activa o pasiva del proceso–, y se configura en todos los eventos en los cuales el objeto del proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos, para cuya definición resulta indispensable la comparecencia de los titulares o las personas que se encuentren vinculadas por esa relación y/o acto jurídico. Lo anterior comoquiera que, se trata de una única relación sustancial o un mismo acto jurídico, respecto del cual son titulares o se encuentran vinculados varias personas. La decisión que deba proferirse debe ser uniforme, en tanto puede perjudicar o beneficiarlos a todos y no sea posible proferirla sin la comparecencia de todos ellos; de ahí que, su vinculación al proceso resulte ineludible para garantizarles de manera efectiva la posibilidad hacer valer sus derechos y puedan defender sus intereses, como para asegurar que resulten

---

<sup>3</sup> **“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio:** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio. ”

cobijados por igual respecto de los efectos de la sentencia que finalmente se profiera.<sup>4</sup>

Observa el Despacho que, el litigio del proceso de marras recae exclusivamente sobre la reliquidación presuntamente invalida, que se realizó a la pensión de la señora Ana Angulo de Marín (q.e.p.d), en ese sentido, y una vez acaecido el fallecimiento de quien ostentaba la pensión, se evidencia que la misma fue reconocida en un CIENTE (100%) al cónyuge sobreviviente, y aquí demandante NORBERTO MÁRIN TÉLLEZ (Pág. 209 PDF 01), ello quiere decir que, en lo que refiere a los derechos pensionales de la señora Angulo de Marín con posterioridad a su muerte, recaen exclusivamente en el señor Marín Téllez en cabeza de quien fue reconocido el derecho a la pensión de sobreviviente, que hoy se discute. Por lo anterior, y encontrando entonces que no existe disputa sobre quien debe ostentar la pensión de sobreviviente de la señora Ana Angulo, esta Agencia no encuentra la necesidad de integrar la parte pasiva del litigio con los henderos, concluyendo entonces que la excepción se declara **no probada**.

**2.1.3 Inepta demanda por falta de requisito de conciliación prejudicial y falta de identificación plena de acto administrativo.** Fundamenta su excepción afirmando que la p. Demandante no adelanto el trámite de la conciliación prejudicial previo a interponer la demanda de la referencia, y adicionalmente señala que en el capicite de pretensiones de la demanda, no se señala quien profirió los actos administrativos demandados, y en consecuencia, se incumple con el requisitos formal de individualizar e identificar de forma plena los actos que se pretenden demandar.

La p. demandada asegura que, al ser el asunto discutido, una cuestión de pura legalidad, no le asiste la obligación de agotar el requisito de conciliación prejudicial. En lo que respecta a la identificación de los actos, señala que, a lo largo de la demanda, se señala que la administración se está demandando sus propios actos, y en ese sentido, es claro que estos fueron proferidos por demandante.

En lo que respecta al requisito de conciliación prejudicial, debe decir esta Agencia que para el proceso de marras no es exigible la conciliación previa acudir a la jurisdicción por dos razones, en primer lugar, porque el litigio versa sobre derechos ciertos e indiscutibles, y en ese sentido, no son conciliables, y en según lugar, por cuanto al ser la administración quien demanda su propio acto administrativo, la

---

<sup>4</sup> Auto del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, M.P. Hernán Andrade Rincón(E), 19.02.2015, Rad. No. 76001-23-31-000-2010-01445-01(52154), Medio de Control: Reparación Directa, Demandante: Elia Betty Castro Rosero y Otros, Demandado: Ministerio de Transporte e Instituto Nacional de Concesiones – Inco.

conciliación prejudicial no es viable.<sup>5</sup> Por las anteriores razones, esta excepción igualmente se declarará **no probada**.

**2.1.4 Pleito pendiente.** Aduce que en el juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito cursa un proceso bajo el radicado 2019-00011-00, en el cual funge como demandante el señor Norberto Marín Téllez, y demandando la UGPP, en el cual se discute, afirma, el mismo problema jurídico que plantea el caso de marras. No obstante, señala que tal proceso fue interpuesto por cuanto en su sentir la UGPP de forma arbitraria reajustó la pensión que él aquí demandado venía ostentando. Considera que, con el presente proceso, la p. Demandante pretende sanear las arbitrariedades cometidas.

La p. Demandada asegura que el proceso señalado por él aquí demandado versa sobre reliquidación pensiónale que el Juzgado Cuarto Administrativo negó, pues no tenía derecho a la misma, y en consecuencia es un litigio totalmente diverso al aquí atañe. Adicionalmente afirma que el fallo fue apelado por la no condena en costas, sin embargo, le derecho pensional perseguido ya no es cuestión de litigio.

Al respecto se tiene que, la excepción de pleito pendiente establecida en el Art. 100.8 del CGP, procede cuando existe otro proceso en curso con idénticas partes, pretensiones y hechos, y tiene como principal objetivo evitar que existan multiplicidad de fallos que puedan llegar a ser contradictorios entre si, lo que generaría tanto para administración como para el administrado, inseguridad jurídica<sup>6</sup>. En ese sentido, y bien sea que el proceso señalado por el demandado versara, como él lo plasmo, sobre la presunta arbitrariedad cometida por la entidad, o como lo afirmó la UGPP sobre la pretensión de una reliquidación pensional, esta Agencia considera que, no existe en ninguno de los dos casos la multiplicidad de pretensiones, pues en el caso de marras, se pretende a título de restablecimiento automático del derecho la devolución de dineros pagados al demandado, mientras que en el proceso interpuesto por el señor Norberto, lo que de una u otra forma se pretendida, era que la entidad reconociera y pagara unas sumas a favor de él. Adicionalmente, a la fecha se verifica en la página de la rama judicial, que el proceso bajo el radicado 2019-00011-00, ya obtuvo sentencia, y por ende la excepción de pleito pendiente se deberá declarar como **no probada**.

## 2.2 De las excepciones mixtas

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia, Exp: 2009-00817-00. CP: Alfonso María Vargas. Exp: 2009-00817-00. 01 de septiembre de 2009.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Expediente: 2013-01290-01. CP: Guillermo Vargas Ayala. 02 de marzo de 2016

**2.2.1 Falta de legitimación en la causa por pasiva.** Manifiesta que la p. Demandante pretende le sean devueltas sumas de dinero que la señora Ana Angulo Marín recibió en vida, y por ende, no asiste razón para pretenderlas del señor Norberto Marín Téllez.

Frente a la presente excepción la p. Demandada no se pronunció.

Al respecto se tiene que, la legitimación en la causa por pasiva, es aquella de la que debe gozar la p. Demandada dentro de un proceso, según reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado<sup>7</sup>, cuenta con dos dimensiones, la primera hace referencia a la legitimación en la causa de *hecho*, la cual nace del vínculo que se genera con la sola presentación de la demanda y la posterior notificación del auto admisorio a los demandados -Quien predica dicha legitimación no necesariamente debe predicar la legitimación en la causa *material*-, la segunda, se predica únicamente de quienes participaron en la ocurrencia de los hechos, entiéndase en este caso, quienes participaron en la acción que asegura el accionante se cometió y que dio origen a la presente demanda, es decir, se encuentra en cabeza de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas; este tipo de legitimación es necesaria para que, según corresponda, obtenga decisión favorable en sus pretensiones y/o excepciones propuestas. Teniendo en cuenta lo anterior ha expresado el máximo órgano de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa<sup>8</sup>, que la legitimación en la causa material debe ser resuelta al momento de estudiar de fondo el asunto, con fundamento en el material probatorio recaudado en la etapa correspondiente.

Por último, se evidencia que, al FI.143 del expediente digital PDF 0.1, el apoderado del departamento de Santander, Ab. Hernan Jose Ferrera Rey, presentó ante el ente territorial, renuncia al poder conferido; razón por la que en aras de salvaguardar el derecho el debido proceso, se requerirá a la p. demandada, para que designe nuevo apoderado que lo represente, de conformidad con el Art. 160 de la Ley 1437/2011

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

---

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. CP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren 25 de marzo de 2010.

<sup>8</sup> Ibídem 1.

**Primero. DECLARAR no probadas** las excepciones previas y mixtas propuestas por la p. demandada, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo. RECONOCER personeria** para actuar al Ab. LUIS CARLOS MALDONADO DIAZ, identificado con C.C No. 91.235.659 y portador de la T.P No. 104.143 del C,S de la J, como apoderado de la p. demandada en los términos y condiciones en los que fue conferido el documentos poder visible a la Pág. 5 del PDF 02.

**Tercero. ACEPTAR sustitución** de poder en cabeza de la Ab. NOHORA MILENA CONTRERAS GELVEZ, identificada con C.C No. 1.094.246.414, y portadora de la T.P No. 209033 del C,S de la J, en los términos de la sustitución de poder visibles a la Pág. 50 del PDF 02.

**Cuarto.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

**Quinto.** Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto resuelve excepciones previas y mixtas. Exp: 2018-0033300

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e4f3cfe47381cf95663494d95c7ce1cc2d1c91e307eded4ed872a79fbbe5628a**

Documento generado en 16/03/2021 08:58:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Al Despacho de la Señora Juez informando que mediante oficio No. 334/389/19 de fecha noviembre 10 de 2020, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga, solicitó el embargo del remanente dentro de la presente actuación. (documento No. 02 Cuaderno medidas cautelares). Para que provea.

Bucaramanga,

**RUTH FRANCY TANGUA DIAZ**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA**

**AUTO TOMA NOTA EMBARGO REMANENTE SOLICITADO POR EL  
JUZGADO 05 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

**Exp. 68001-3333-006-2018-00366-00**

**Demandante: JAIME DARIO ARAQUE GARCIA, identificado  
con la C.C. No. 13.225.552**  
**Demandada: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -  
SENA-  
EJECUTIVO**

Bucaramanga, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Verificada la constancia secretarial que antecede y en atención a la solicitud obrante en el documento No. 02 del cuaderno de medidas cautelares, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 593 numeral 5 de Código General del Proceso, se dispone **TOMAR ATENTA NOTA** del embargo del remanente requerido mediante oficio No 334/389/19 del 10 de noviembre de 2020, por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, dentro del proceso ejecutivo allí tramitado, bajo el radicado No 68001-3333-005-2019-00389-00, siendo demandante Alfonso Castillo Rincón en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, debiéndose comunicar lo anterior al referido Despacho Judicial.

En consecuencia, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TOMAR ATENTA NOTA** del embargo del remanente requerido mediante oficio No 334/389/19, por el Juzgado Quinto Administrativo

RADICADO  
MEDIO CONTROL:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:

68001-3333-006-2018-00366-00  
EJECUTIVO  
JAIME DARIO ARAQUE GARCIA  
SENA

Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, dentro del proceso ejecutivo allí tramitado, bajo el radicado No 2019-00389-00, siendo demandante Alfonso Castillo Rincón y demandado el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, debiéndose comunicar lo anterior al referido Despacho Judicial. (art. 593 numeral 5to del CGP).

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84984ca5efae90c10fa22cbe200bf695fe18f63fc3b990b88f18fa50d8320481**

Documento generado en 16/03/2021 08:58:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO  
RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y MIXTAS  
Exp. 68001-3333-006-2018-00367-00**

**Demandante:** JAIR BURITICA OROZCO, identificado con C.C No. 10.532.296

**Demandados:** DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL [notificaciones@santander.gov.co](mailto:notificaciones@santander.gov.co) COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

De conformidad con el Art. 12 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, y las reglas procedimentales que trajo consigo tal normativa en lo que tiene que ver con la decisión de excepciones previas (Art. 100 del CGP) y mixtas (Art. 180.6 de la Ley 1437 de 2011) y, atendiendo a que en el presente proceso fueron propuestas, una vez corrido el traslado de las mismas por secretaría, se procede a su resolución de fondo, en atención a lo regulado en los Arts. 100 a 102 del CGP.

**I. ANTECEDENTES**

La p. demandante pretende, que se declare la nulidad de los actos administrativos identificados como Resolución No.11291 del 3 de agosto de 2017, proferida por la Secretaría de Educación Departamental, Resolución No. 5511 del 13 de octubre de 2017, mediante la cual la Secretaría de Educación Departamental resuelve recurso de reposición, y Resolución No.20182000028865 del 13 de marzo de 2018 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, la cual resolvió el recurso de apelación. Confirmándose en ambas instancias, lo decidido a través de la Resolución No.11291 del 3 de agosto de 2017, esto es, ascender al aquí demandante en el escalafón docente, sin reconocer los efectos fiscales de tal acción administrativa.

Los sujetos que integran la p. demandada se oponen de forma total a las pretensiones; por su parte el departamento de Santander propone como excepciones previas las que denomina ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales, no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios y por último la falta de legitimación en la causa por pasiva; de otro lado la Comisión Nacional del Servicio Civil propone la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y activa.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Del trámite impartido a las excepciones

De las excepciones propuestas se corrió traslado a la p. actora por secretaría, mediante fijación en lista la cual se comunicó a los interesados a los correos electrónicos informados y se publicó en el micrositio del juzgado destinado para para tal fin:

La p. actora con memorial visible al PDF 06 Pág. 15 a 21 del expediente digital recorrió traslado de estas.

### 2. De las excepciones previas y mixtas propuestas

El departamento de Santander a los Fls. 29 – 60 del expediente visible al PDF 0.2, propone como excepciones las que denomina: **i. Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales**, manifestando que dentro del escrito de la demanda, no existe un pronunciamiento claro sobre la norma violada ni sobre el concepto de violación del acto administrativo que se discute. Puesto que la p. demandante baso sus argumentos de manera general en la violación a la Constitución y al decreto 1278 de 2002 más no sobre el decreto 1757 de 2015 que establece los efectos fiscales sobre el tipo de evaluación diagnóstica formativa a docentes.

Se hace la salvedad que la p. demandante guardó silencio frente a esta excepción al descorrer el traslado.

En ese sentido se tiene que, de conformidad con el Art. 162 en su numeral 4 del CPACA, cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo, el demandante deberá indicar las normas violadas y explicar el concepto de su violación; para el caso en concreto se evidencia que, la p. demandante cumplió en debida forma con el requisito, pues aún cuando en la demanda no se discriminara en acápite separado como se acostumbra, sí se delimitó el alcance de la violación, específicamente en contra de artículo 2.4.1.1.5.8 del Decreto N°1075 de 2015, adicionado por el Decreto N°1757 de septiembre 1° de 2015, y la aplicación del decreto N°1751 de 2016, situación que en consideración de la p. demandante determinaría la aplicación de la excepción de ilegalidad de los actos administrativos demandados. Es decir, que para esta agencia la demanda fue presentada en cumplimiento de los requisitos formales y en consecuencia **no se encuentra probada** la ineptitud sustantiva propuesta por la p. demandada, departamento de Santander.

**ii. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**, indicando que el Ministerio de Educación Nacional no fue citado a comparecer en el proceso, aun cuando el decreto 1075 de 2015 único reglamentario del sector educación, adicionado por el decreto 1757 de 2015, que reglamenta de manera parcial y transitoria el artículo 35 del decreto ley 1278 de 2002, fue expedido por el este, y por lo tanto la Secretaría de

Educación Departamental es una entidad tramitadora que cumple con las directrices emanadas por el MEN.

Se hace la salvedad que, la p. demandante no se pronunció sobre esta excepción al momento de descorrer el traslado.

el Código General del Proceso en su Art. 61 apunta que cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas, en ese sentido se tiene que, el departamento de Santander según la ley 60 de 1993 en su Art.3 y 19 es competente para regular la prestación del servicio de educación, incluida la oferta, evaluación y capacitación del personal docente, así como para recibir los giros del situado fiscal de la nación, cuya estructura para pago de salarios y liquidación de prestaciones deben ser fijadas por la entidad territorial conforme a los criterios que establezcan la ley y el Gobierno Nacional. En consecuencia, es el departamento de Santander en su calidad de empleador del aquí demandado, el llamado a conformar la parte pasiva del presente litigio, sin encontrar razones jurídicas que indique la necesidad de vincular al Ministerio de Educación, con miras a las resueltas del proceso; por lo anterior **se declarará no probada la excepción** de falta de integración de todos los litisconsorcios necesarios propuesta por el ente territorial.

**iii) Falta de legitimación en la causa por pasiva**, la demandada departamento de Santander, manifiesta que el régimen salarial de los docentes es cancelado con recursos de la Nación a través del Sistema General de Participaciones y en razón a lo anterior, el departamento y su secretaria de educación no ha debido de ser vinculada a la presente demanda. Debido a que una es la fuente de la cual emanaron los actos administrativos, y otra la fuente de financiación de los recursos con los cuales FIDUPREVISORA paga a los docentes.

La Comisión Nacional del Servicio Civil que a su vez propuso la misma excepción, señala que las pretensiones de la demanda se dirigen al reconocimiento y pago de unos supuestos salarios, prestaciones y demás emolumentos que supuestamente debió percibir, en virtud de una vinculación laboral con una entidad distinta a esta y en consecuencia tales reconocimientos no le son exigibles a ella.

Considera la p. demandante que, la excepción propuesta no tiene fundamento jurídico de prosperidad, pues los actos demandados fueron proferidos por la Comisión Nacional de Servicio Civil, por intermedio del departamento de Santander.

Al respecto se tiene que la legitimación en la causa por pasiva, es aquella de la que debe gozar la p. Demandada dentro de un proceso, según reiterada jurisprudencia del

H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, cuenta con dos dimensiones, la primera hace referencia a la legitimación en la causa de *hecho*, la cual nace del vínculo que se genera con la sola presentación de la demanda y la posterior notificación del auto admisorio a los demandados -Quien predica dicha legitimación no necesariamente debe predicar la legitimación en la causa *material*-, la segunda, se predica únicamente de quienes participaron en la ocurrencia de los hechos, entiéndase en este caso, quienes participaron en proferir los actos administrativos que dieron lugar a la demanda, es decir, se encuentra en cabeza de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas; este tipo de legitimación es necesaria para que, según corresponda, obtenga decisión favorable en sus pretensiones y/o excepciones propuestas. Teniendo en cuenta lo anterior ha expresado el máximo órgano de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que la legitimación en la causa material debe ser resuelta al momento de estudiar de fondo el asunto, con fundamento en el material probatorio recaudado en la etapa correspondiente. En consecuencia, el Despacho decide **diferir la resolución de la legitimación en la causa por pasiva de la Comisión Nacional del Servicio Civil y del departamento de Santander a la Sentencia.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil, propone la siguiente excepción mixta, **ii) Falta de legitimación en la causa por activa**, resaltando que, no existe legitimación por no existir relación sustancial entre las pretensiones de la p.accionante y los resultados obtenidos en la evaluación de carácter diagnóstica formativa, debido a que el docente no aprobó con el resultado requerido para que le fueran aplicados los efectos fiscales a partir del 1º de enero de 2016 como se pretende en la demanda.

Asegura la p. Demandante que con la excepción propuesta únicamente se quiere deslegitimar el derecho sustancial que en efecto recae sobre el aquí demandado, pues los actos administrativos demandados, modifican situaciones jurídicas en las que el demandante tiene legítimo interés. Por lo anterior, solicita declarar no probada la excepción de falta de legitimación por activa.

La legitimación en la causa por activa ha sido definida por la Jurisprudencia<sup>2</sup>, como la titularidad de los derechos de acción y de contradicción, en ese sentido, quien está legitimado por activa es quien tiene en su cabeza el derecho de impetrar el respectivo medio de control –para el caso de la jurisdicción contenciosa administrativa-, pues es la persona a la que determinada situación jurídica le ha sido modificada, creada o suprimida, ya sea con la acción, omisión, o extralimitación de la administración. Para el caso que nos atañe, al señor **Jair Buritica Orozco**, es el docente a quien con los actos administrativos demandados se le ascendió en el escalafón docente, ascenso que

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. CP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. 25 de marzo de 2010.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia Radicado: 73001-23-33-000-2013-00410-01(1075-14). CP: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. 14 de mayo de 2014.

configuraba una modificación en el pago de sus prestaciones sociales, lo que sin lugar a dudas repercute en sus intereses personales, y por ello, es él, el demandante, quien tiene la titularidad para pretender la declaratoria de nulidad del acto administrativo, que define ciertos derechos prestacionales que le corresponden. Valga decir a demás que, los actos administrativos demandados, son actos de carácter particular, y su contenido afecta únicamente al señor Jair Buritica Orozco. Por las razones expuestas, esta Agencia declarará **no probada la excepción de falta de legitimación por activa.**

En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

- Primero.** **DECLARAR no probadas** las excepciones propuestas tanto por el departamento de Santander, como por la Comisión Nacional de Servicio Civil, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.
- Segundo.** **RECONOCER personería** jurídica para actuar a la Ab. DIANCY ROCIO ORTIZ JOYA identificada con C.C No. 37.324.905 y portadora de la T.P No. 111.324 del C,S de la J, como apoderada del departamento de Santander, en los términos y condiciones en los que fue conferido el documento poder visible al PDF 08 del expediente digital.
- Tercero.** **RECONOCER personería** jurídica para actuar al Ab. NESTOR DAVID OSORIO MORENO, identificado con C.C No. 73.167.449 y portador de la T.P No. 97.448 del C,S de la J como apoderado de la Comisión Nacional de Servicio Civil, en los términos y condiciones en los que fue conferido el documento poder visible a la Pág. 1 del PDF 05 del expediente digital
- Cuarto.** Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.
- Quinto.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.
- Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

**Sexto.** Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**610abae7083880d4f16874030ffe4ec5e48d49ef78daa8eebffa9c413  
c400e29**

Documento generado en 16/03/2021 08:58:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Al Despacho de la Señora Juez, informando que el agente del Ministerio Público delegado para este despacho, solicita se re programe la fecha y hora de la audiencia especial de pacto de cumplimiento señalada en el proceso de la referencia para el día lunes 05 de marzo de 2021, a las 3:45 de la tarde, por cuanto a la misma fecha y hora debe asistir a una audiencia de pruebas dentro del expediente disciplinario No. IUS-E-2017-705626/IUC-D-2017-1007435, las que fueron programadas con antelación, conforme al encargo que le fuera concedido mediante Decreto No. 298 del 18 de marzo de 2020, por la Procuraduría General de la Nación como procurador 17 Judicial II Administrativo.

Pendiente para lo que estime pertinente.

Bucaramanga, marzo 10 de 2021

**RUTH FRANCY TANGUA DIAZ**  
**SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**  
**REPROGRAMA AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO**

**Expediente No. 68001-3333-006-2020-00005-00**

**Demandante:** LUIS EMILIO COBOS MANTILLA  
[luiscobosm@yahoo.com.com](mailto:luiscobosm@yahoo.com.com)

**Demandado:** MUNICIPIO DE BUCARAMANGA  
[notificaciones@bucaramanga.gov.co](mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co);  
[evargas@bucaramanga.gov.co](mailto:evargas@bucaramanga.gov.co)

**Min. Público:** [procjudadm102@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co)

**Medio de Control:** ACCIÓN POPULAR

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y atendiendo la petición del señor agente del Ministerio público delegado para este Juzgado, el Despacho estima razonable reprogramar la audiencia especial de pacto de cumplimiento, en consecuencia, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPROGRAMAR** la audiencia especial de pacto de cumplimiento señalada para el día 15 de marzo de 2021, a las 3:45 de la tarde, mediante auto de fecha 04 de marzo del año en curso.

**SEGUNDO:** Citar a las partes y al Ministerio Público para el día veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a las tres y treinta de la tarde (03:30 pm), con el fin de llevar a cabo audiencia especial de pacto de cumplimiento. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el art. 27 de la Ley 472 de 1998.

**Parágrafo 1:** Se advierte a las partes y a todos los intervinientes que su inasistencia a esta audiencia, los hace quedar incurso en **CAUSAL DE MALA CONDUCTA, SANCIONABLE CON DESTITUCION DEL CARGO** (art. 27 inciso 2do de la Ley 472 de 1998), y a los particulares con la imposición de MULTA que para el efecto consagra el legislador.

**ADVERTIR** a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**Parágrafo 2.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b1338b23f46ee400a36c6bfe9194a7b0e26b4e5a4dedc493f46951905d5068d6**

Documento generado en 16/03/2021 08:58:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO ORDENA NOTIFICACIÓN POR AVISO Exp. 680013333006-2020-00014-00

**Demandante:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL-POLICÍA NACIONAL  
[desan.asjud@policia.gov.co](mailto:desan.asjud@policia.gov.co)  
[maria.cala3224@correo.policia.gov.co](mailto:maria.cala3224@correo.policia.gov.co)

**Demandada:** MAYRA ALEJANDRA RODRÍGUEZ GARCÍA

**Medio de Control:** EJECUTIVO

#### I. CONSIDERACIONES

Por auto del 13 de marzo de 2020 (Págs.26-28 PDF 0.1), el despacho libró mandamiento de pago y ordenó entre otras cosas, notificar a la señora Mayra Alejandra Rodríguez García de dicha providencia en su condición de parte ejecutada, en observancia de lo dispuesto en el art.291 del CGP.

En virtud de lo anterior, La p. actora envió por correo certificado citación para notificación personal (Pág.2 PDF 0.6), allegandolo al expediente junto con el certificado de entrega (Pág.3 PDF 0.6), no obstante a la fecha de la presente providencia, la p.demandada no se ha pronunciado frente a la citación para efectuar la debida notifiación personal.

Por lo anterior se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 292 del CGP, según el cual, cuando no fuere posible hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda, se hará por medio de *“aviso que deberá expresar su fecha*

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto ordena notificación por aviso Exp. 6800133330062020-00014-00.

*y de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”*

Para tal fin, la p. actora deberá elaborar el aviso de notificación conforme a los lineamientos señalados en el párrafo anterior, anexando copia informal del auto admisorio de la demanda, según el precitado art.292 ibídem, y dirigiendolo al domicilio de la p. demandada.

En mérito de lo expuesto, se:

#### **RESUELVE:**

- Primero.** **ORDENAR** a la parte actora para que en un término máximo de cinco (05) días realice la notificación por AVISO del auto que libra mandamiento de pago, a la señora Mayra Alejandra Rodríguez García, observando estrictamente las indicaciones contenidas en el art.292 del CGP y en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo.** **CONCEDER** a la p. actora el término máximo de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para que con destino a este proceso, allegue constancia del envío y diligenciamiento de la notificación por aviso señalada en el numeral anterior

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES**

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto ordena notificación por aviso Exp. 6800133330062020-00014-00.

**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**467fc8bc89c77f9d502541a7b30d7746abed8c45c80eab5fd3d09572a5567433**

Documento generado en 16/03/2021 08:58:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO QUE RECAUDA E INCORPORA PRUEBAS, Y CORRE TRASLADO Exp. 680013333008-2020-00050-00

**Demandante:** **DIANA FABIOLA MILLÁN SUÁREZ Y OLGA LIZARAZO GALVIS**, en calidad de Procuradoras 17 Judicial II y 101 Judicial I para asuntos administrativos, respectivamente.  
[dfmillan@procuraduria.gov.co](mailto:dfmillan@procuraduria.gov.co)  
[olizarazog@procuraduria.gov.co](mailto:olizarazog@procuraduria.gov.co)

**Demandado:** **ARACELI MUÑOZ RUIZ**, identificada con CC. No. 28.090.955  
[rodrigo.parada@gmail.com](mailto:rodrigo.parada@gmail.com)  
[rparadaabogados@gmail.com](mailto:rparadaabogados@gmail.com)  
[contaco@paradagomez.com](mailto:contaco@paradagomez.com)  
**MUNICIPIO DE LOS SANTOS – CONCEJO MUNICIPAL**  
[yudyaleja1@hotmail.com](mailto:yudyaleja1@hotmail.com)  
[contactenos@lossantos-santander.gov.co](mailto:contactenos@lossantos-santander.gov.co)  
[notificacionesjudicial@lossantos-santander.gov.co](mailto:notificacionesjudicial@lossantos-santander.gov.co)  
[notificacionesjuridicas@lossantos-santander.gov.co](mailto:notificacionesjuridicas@lossantos-santander.gov.co)

**Ministerio Público:** **Abs. EDDY ALEXANDRA VILLAMIAR SCHILLER**, Procuradora 158 Judicial II en Asuntos Administrativos.  
[eavillamizar@procuraduria.gov.co](mailto:eavillamizar@procuraduria.gov.co)

**Medio de Control:** **NULIDAD ELECTORAL**

#### I. ANTECEDENTES

El día once (11) de septiembre del año dos mil veinte (2020) se llevó a cabo dentro del proceso de la referencia Audiencia Inicial, momento en el que se decretaron pruebas documentales de oficio, consistentes en solicitudes a FEDECAL y CREAMOS TALENTO, y se negó el decreto de pruebas testimoniales solicitadas tanto por el municipio de Los Santos, como por la señora Araceli Muñoz; situación está última que llevó a que los apoderados de los sujetos procesales prenombrados apelaran la decisión.

Una vez desatado el recurso en segunda instancia, por el H. Tribunal Administrativo, quien confirmó la decisión de esta Agencia (PDF 37 del expediente digital), se procedió a requerir a FEDECAL y CREAMOS TALENTO, previo a la imposición de sanciones pecuniarias, para que en un término máximo de cinco (05) días allegarán la documentación solicitada por el Despacho (PDF 38 auto del 26 de febrero de

2021); los correspondientes oficios fueron diligenciados el día cinco (05) de marzo del 2021, como se aprecia en los PDF 39 y 40 del expediente.

Tanto Fedecal, como Creamos Talento, procedieron a dar respuesta al requerimiento suministrando la información solicitada, mediante memoriales radicados los días once (11) y doce (12) de marzo del año en curso.

En consecuencia, y en virtud de los principios de eficacia y celeridad, esta Agencia procederá a realizar el recaudo de las pruebas documentales allegadas al expediente por escrito, otorgando el término para que las partes se pronuncien respecto de ellas, para con posterioridad dar por cerrado la etapa probatoria.

## II. RECAUDO DE PRUEBA DOCUMENTAL

Con el valor probatorio que la Ley les concede se ordena incorporar y tener como prueba dentro del presente proceso, la siguiente prueba documental decretadas en audiencia de inicial (PDF 27).

Se hace la salvedad que, tanto Fedecal como Creamos Talento allegaron memorial dando respuesta a los numerales contenidos en los oficios debidamente diligenciados, y adicionalmente adjuntaron documentos idénticos, en consecuencia, la totalidad de las pruebas que a continuación se recaudan, se harán de forma conjunta.

<b>PRUEBA DOCUMENTAL SOLICITADA A FEDECAL Y CREAMOS TALENTO</b>	<b>PDF NO.</b>
Téngase como prueba documental, los documentos allegados por FEDECAL y CREAMOS TALENTO, agregados al expediente digital del PDF 41 al 60.	41 al 60

De las anteriores pruebas se correrá traslado a las partes, para ejercer la correspondiente contradicción.

En mérito de lo expuesto, se:

### RESUELVE:

**Primero.** RECAUDAR válidamente las pruebas documentales discriminadas en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo. CORRER traslado** de las pruebas acá recaudadas por el término de tres (03) días conforme el artículo 110 del CGP.

**Tercero.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6dfd5d2008979dd3f9dcb8a4922cdc870c6af0f344ee516129d7b3ff38d6b3de**

Documento generado en 16/03/2021 08:58:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO  
PREVIO A ADMITIR  
Exp. 680013333006-2021-00033-00**

**Demandante:** ANA GILMA HERNANDEZ GRANADOS  
identificada con C.C. No. 27.923.987  
[fabiolagomezrivera22@hotmail.com](mailto:fabiolagomezrivera22@hotmail.com)

**Demandada:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-  
[notificaciones@cremil.gov.co](mailto:notificaciones@cremil.gov.co)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a realizar el estudio de admisión de la demanda, por Secretaría del Juzgado, **OFÍCIESE** a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL- para que dentro del término máximo e improrrogable de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la correspondiente comunicación, con destino al expediente allegue lo siguiente:

- **CERTIFIQUE** el último lugar de prestación de servicios (municipio y unidad asignada) del capitán RA RICARDO DELGADO PARRA quién en vida se identificaba con la C.C. No. 19.330.469 Expedida en Bogotá.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**a9dce7c2d779ffc06a012db57b2b27a34e64bd4bdb55143c691d775d4e940e63**  
Documento generado en 16/03/2021 08:58:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho de la Señora Juez informando que la p. ejecutada solicitó aplazar la audiencia especial del Art. 372 del CGP, inicialmente programada para el 17 de marzo de 2021 a las 9:30 a.m., en razón a que para dicha fecha ya tiene calendada otra audiencia inicial. Pendiente paralo que estime pertinente.

Bucaramanga, 15 de marzo de 2021

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ  
Secretaria

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO REPROGRAMA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA ESPECIAL DEL ART. 372 DELCGP Exp. 68001-3333-006-2011-00008-00

**Demandante:** JAIME ZAMORA DURÁN Y JORGE ENRIQUE  
ZAMORA DURAN  
[jaimezamoraduran@hotmail.com](mailto:jaimezamoraduran@hotmail.com)

**Demandado:** DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA-  
DTB  
[tatiana.santander.dtb@hotmail.com](mailto:tatiana.santander.dtb@hotmail.com)  
[notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co)

**Medio control:** EJECUTIVO

En consideración a la constancia Secretarial que antecede, y comoquiera que se encuentra pendiente de realizar la audiencia especial de que trata el Art. 372 del CGP, se:

#### RESUELVE:

**Primero:** REPROGRAMAR la audiencia especial de que trata el art. 372 del Código General del Proceso para el día quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.).

**Segundo:** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e7078582e2a7491947b44378d1cf83bfa051e5a644a608a427462813637864d1**

Documento generado en 16/03/2021 08:58:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho de la Señora Juez informando que el agente del Ministerio Público solicitó fijar nuevamente fecha y hora de la audiencia especial de pacto de cumplimiento, inicialmente programada para el 15 de marzo de 2021. Pendiente para lo que estime pertinente.

Bucaramanga, 15 de marzo de 2021

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ  
Secretaria

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

### AUTO REPROGRAMA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA ESPECIAL DEL ART. 372 DELCGP Exp. 68001-3333-006-2019-00330-00

Demandante: **LUIS EMILIO COBOS MANTILLA**  
[Luisecobosm@yahoo.com](mailto:Luisecobosm@yahoo.com)

Demandado: **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA**  
[notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co](mailto:notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co)  
[nidiacjames@hotmail.com](mailto:nidiacjames@hotmail.com)

Medio de Control: **ACCIÓN POPULAR**

En consideración a la constancia Secretarial que antecede, y comoquiera que se encuentra pendiente de realizar la audiencia especial de que trata el Art. 372 del CGP, se:

#### RESUELVE:

**Primero:** **REPROGRAMAR** la audiencia de pacto de cumplimiento para el día veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las tres de la tarde (03:00 p.m.).

**Segundo:** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f22d37a842bb4a77dc53fecc33941b3fb83bf04c692a2b2e8edfeee6996dc9cf**

Documento generado en 16/03/2021 08:58:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA Exp. 68001-3333-006-**2017-00512-00**

**Demandante:** **MINISTERIO DE VIVIENDA Y FINDETER**  
[findeter@findeter.gov.co](mailto:findeter@findeter.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@findeter.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@findeter.gov.co)  
[notificacionesjudici@minvivienda.gov.co](mailto:notificacionesjudici@minvivienda.gov.co)  
[faiberhmartin@gmail.com](mailto:faiberhmartin@gmail.com)  
[fmartin@minvivienda.gov.co](mailto:fmartin@minvivienda.gov.co)

**Demandada:** **MUNICIPIO DE LOS SANTOS**  
[contactenos@lossantos-santander.gov.co](mailto:contactenos@lossantos-santander.gov.co) ;  
[icastillo@abogadaluzdarycastillo.com](mailto:icastillo@abogadaluzdarycastillo.com)  
[ventanilla.unica@esant.com.co](mailto:ventanilla.unica@esant.com.co)

**Medio de Control:** **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**

La parte actora y demandada dentro del proceso presentaron simultáneamente dentro del término de Ley en los días 06 y 17 de noviembre de 2020, respectivamente (véase documentos 04, 05 y 06 del expediente digital), recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 30 de octubre de 2020 que denegó las pretensiones de la demanda (doc. 7 del expediente digital), en tal sentido, de conformidad con lo establecido en el art. 247 de la Ley 1437 de 2011, se:

### RESUELVE

**Primero: CONCEDER** en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACION** interpuesto por las partes demandante y demandada en contra de la sentencia de fecha 30 de octubre de 2020, que denegó las pretensiones de la demanda.

**Segundo:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el Expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUISA FERNANDA FLORÉZ REYES  
JUEZ**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO NIEGA MEDIDAS CAUTELARES Expediente No. 68001-3333-006-2019-00329-00

**Ejecutante:** MARINA GÓMEZ DE ACEVEDO  
[Renepi1@hotmail.com](mailto:Renepi1@hotmail.com)

**Ejecutado:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-  
[judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### CONSIDERACIONES

#### I. La demanda (Fls. 1 al 3 del exp. digital).

Con la demanda de la referencia se pretende, en síntesis, la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Resolución Nro. 915 del 6 de marzo de 2019, expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), por medio de la cual se niega la reliquidación y pago de la sustitución de la asignación de retiro a favor de la señora Marina Gómez de Acevedo, cónyuge supérstite del señor Milton Acevedo (q.e.p.d.), ii) Resolución Nro. 3667 del 16 de mayo de 2019, por medio de la cual se niega el recurso de reposición impetrado en contra del anterior acto administrativo.

Como restablecimiento del derecho, solicita, entre otras cosas, se ordene a la entidad demandada a reconocer y pagar a la p. actora la asignación de retiro que en vida devengaba su esposo Milton Acevedo (q.e.p.d.), junto con todos los incrementos de Ley en los términos del Art. 193 y ss. del CPACA.

#### II. La solicitud de medida cautelar

La p. actora solicita a los folios 6 y ss. del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital lo siguiente:

- **Suspender y/o retener** el pago del 50% de la sustitución de la asignación de retiro que actualmente perciben las dos hijas menores de edad del causante, Valentina Acevedo Hernández y Claudia Vanesa Acevedo Restrepo, a través de sus progenitoras, señoras Sandra Milena Hernández Bautista y Claudia Patricia Restrepo, respectivamente.

Lo anterior, por considerar que de continuar pagando las mesadas pensionales en los montos anteriormente señalados, CASUR sufriría un menoscabo patrimonial derivado de las perspectiva de la p. actora de obtener un fallo favorable en este proceso, justificado, en su opinión, en la condición de cónyuge supérstite con derecho a percibir un porcentaje de la referida prestación, con lo cual se obligaría a la entidad pública a reembolsarle parte de lo que actualmente perciben las hijas del causante, constituyendo así un doble pago injustificado.

### **III. El traslado de la medida cautelar**

Mediante auto del 2 de diciembre de 2019 (folio 180 del C. de M. Cautelares), se ordenó correr traslado por 5 días a las p. procesales de la solicitud de medida cautelar, conforme lo dispone el art. 233 de la Ley 1437 de 2011; término respecto del cual las partes no se pronunciaron.

El 6 de diciembre de 2019 (fls. 184 y ss. del C. de M. cautelares) la p. demandada descorrió traslado de las medidas cautelares, manifestando que no se configuran los supuestos fácticos y jurídicos de las mismas.

En efecto, estima que el acto administrativo acusado, que en principio goza de la presunción de legalidad hasta tanto no sea desvirtuado mediante decisión judicial, contiene argumentos jurídicos suficientes que demuestran que la fórmula para liquidar, el monto reconocido y las personas beneficiarias de la sustitución de la asignación de retiro son correctas.

Considera, igualmente, que cualquier decisión que comprometa los recursos con que se pagan las asignaciones de retiro y las cotizaciones al sistema de seguridad social podrían afectar el principio de inembargabilidad, con lo que cual se tornaría más oneroso para la entidad el decreto de la medida cautelar que negarla y diferir su resolución a la sentencia.

## **IV. Consideraciones**

### **A. De la competencia**

De acuerdo con el art. 125 de la Ley 1437 de 2011, es competencia del Juez dictar el auto que decida sobre la medida cautelar.

### **B. De la medida cautelar y los requisitos para su procedencia.**

Tal como lo establecen los arts. 229 y ss. de la Ley 1437 de 2011, la medida cautelar procede en todos los procesos declarativos, pudiéndose solicitar antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso a petición de parte debidamente sustentada. En providencia motivada el Juez podrá decretar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que esta decisión implique prejuzgamiento.

Establece la normativa en su Art. 231 que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, además, que la demanda esté razonablemente fundada en derecho, el “fumus buni iuris” o apariencia de buen derecho a favor de la p. actora y el “periculum in mora”, es decir, la necesidad de la medida ante la existencia de un perjuicio irremediable o la ineficacia de la eventual sentencia. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá probarse sumariamente la existencia de los mismos.

### **C. De los actos acusados cuya suspensión se pretende**

En este caso, se solicita la medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados, los cuales autorizaron el pago de la sustitución pensional en un 50 % a las menores de edad hijas del causante: Valentina Acevedo Hernández y Claudia Vanesa Acevedo Restrepo.

El fundamento de la medida descansa en la potencial vulneración al patrimonio público, que en opinión de la p. actora se causaría a las finanzas de CASUR como consecuencia del pago de la mitad de la asignación de retiro que en vida

devengaba el señor Milton Acevedo (q.e.p.d.) a favor de sus dos hijas menores de edad.

Una vez revisados los argumentos que sustentan la solicitud de medida cautelar, el Despacho considera que no están dados los supuestos mínimos que hagan viable, necesaria y razonable la suspensión del pago de la mesada pensional, en los términos señalados en los actos acusados.

Ello, por cuanto están comprometidos los derechos e intereses de menores de edad respecto de los cuales no se allega medio de prueba que acredite o desvirtúe el derecho que les asiste como hijos de recibir la porción de la asignación de retiro del causante.

Nótese que la condición de hijos menores –calidad que no fue controvertida por la p. actora-, conlleva e a inferir que a ellos les asiste, en principio, el derecho discutido en este proceso, hasta tanto se haga el estudio de fondo en la sentencia, siendo el porcentaje de la asignación de retiro el objeto de la controversia, pues en consideración de la p. actora ella también tiene derecho a percibir una porción en su calidad de cónyuge supérstite.

Esta situación, por sí misma, no tiene la virtualidad de enervar los efectos de los actos acusados a través de la medida cautelar, pues como se expuso en precedencia, tratándose de la nulidad de actos administrativos, la suspensión procede: i) por violación de las disposiciones invocadas en la demanda; en este caso, no se alega ninguna disposición, sino la eventual vulneración del patrimonio público de la entidad demandada, ii) la apariencia de buen derecho (“*fumus buni iuris*”) y el “*periculum in mora*”, es decir, la necesidad de la medida ante la existencia de un perjuicio irremediable o la ineficacia de la eventual sentencia, que tampoco se acredita, como se explicará en el siguiente párrafo y, iii) cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá probarse sumariamente la existencia de los mismos.

Es evidente que la existencia del perjuicio irremediable no está acreditada, pues si del análisis de los actos acusados y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas y las pruebas no es posible deducir el quebrantamiento del ordenamiento jurídico, pues se insiste, no fueron invocadas en la medida cautelar, mucho menos se puede inferir que dicho estado de cosas, consecuente con las normas superiores, represente un inminente peligro al patrimonio público de la entidad.

Es importante recalcar que la medida cautelar está fundamentada, no en la vulneración de normas superiores o en la afectación de derechos fundamentales de otras personas, sino en una eventualidad o contingencia, a saber, en el riesgo real o aparente de que CASUR pague dos veces un porcentaje de la prestación periódica que por antonomasia pertenece a la p. actora.

Para el Despacho el escrito de medidas carece de la sustentación necesaria para demostrar que a la luz de ordenamiento jurídico es dable acceder a la suspensión de la asignación de retiro en los porcentajes fijados en los actos acusados, pues como ya se expuso, la solicitud hace referencia únicamente a una hipótesis fáctica sin basamento legal, es decir, se afirma la eventual vulneración del patrimonio público producto de un acto administrativo, pero no se demuestra de qué manera ese acto contraviene el ordenamiento jurídico, al menos en la sustentación jurídica de la medida.

La no adopción de la medida cautelar tampoco haría ineficaz la eventual sentencia a favor de la parte actora, es decir, no comprometería su aspiración indemnizatoria en tanto que la misma, de ser procedente, modificaría los porcentajes en que es reconocida la asignación de retiro a los beneficiarios de la sustitución de la asignación de retiro del señor Milton Acevedo (q.e.p.d.); la cual es una prestación periódica cuyo pago tiene respaldo legal.

Por lo anterior, no encuentra el Despacho de qué manera, a partir del examen preliminar e integral de la demanda, se vislumbren situaciones irregulares que comprometan el patrimonio público de la entidad, sobre todo porque no está demostrado el quebrantamiento de las normas de orden superior por parte de los actos acusados, que como bien se sabe, es la carga mínima que tiene la p. interesada de señalar en qué aspecto puntual ocurrió tal vulneración y, por esa vía, se afectó el patrimonio público.

Adicional a lo anterior, tampoco se advierten argumentos dirigidos a demostrar la necesidad de la medida ante la existencia de un perjuicio irremediable o la ineficacia de la eventual sentencia, de modo que ésta se torne inocua ante la eventual prosperidad de las pretensiones de la demanda, por lo que en tales eventos tampoco es posible deducir el cumplimiento de los requisitos para decretar la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**Primero:** **NEGAR** la solicitud de la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado, atendiendo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** **RECORDAR** a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

**NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE,**



**LUISA FERNANDA FLORÉZ REYES**  
**JUEZ**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

Exp. 68001-3333-006-2020-00197-00

**Demandante:** JOSÉ LUIS DUARTE  
[jlduarte400@gmail.com](mailto:jlduarte400@gmail.com)  
[joaoalexisgarcia@hotmail.com](mailto:joaoalexisgarcia@hotmail.com)

**Demandada:** DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTTF-  
[notificaciones@transitofloridablanca.gov.co](mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co)

**Min. Público:** [procjudadm102@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### CONSIDERACIONES

#### I. La demanda

(documento 1 del expediente digital)

Con la demanda de la referencia se pretende, en síntesis, la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos: Resoluciones No. 0000274281 13/03/2019; 0000273998 DE 12/03/2019; 0000266862 DE 17/01/2019; 0000258532 DE 24/10/2018; 0000252059 DE 13/08/2018; 0000250273 DE 03/08/2018; 0000188456 DE 14/09/2017; 0000176299 DE 25/07/2017; 0000160354 DE 03/05/2017; 00159895 DE 02/05/2017; 0000159482 DE 27/04/2017, por medio de los cuales la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (DTTF) impuso unas sanciones de comparendo al señor José Luis Duarte. Como restablecimiento del derecho solicita, entre otras cosas, que el nombre del demandante sea removido del SIMIT y de todas las plataformas públicas y privadas en las que haya sido registrado en calidad de infractor de las normas de tránsito, así como el pago de una indemnización por concepto de los daños irrogados con ellas.

#### II. La solicitud de medida cautelar

En escrito separado a la demanda (documento 6 del expediente digital) la p. actora solicita la práctica de medidas cautelares de la siguiente manera:

- **Suspensión provisional de los actos acusados**, considera que es indispensable suspender la ejecución de los actos demandados pues con ellos se podría generar un daño al demandante, derivado de las medidas de embargo y/o secuestro que la autoridad de tránsito ha decretado sobre su vehículo, situación

EH

que le impediría enajenarlo y utilizarlo para su transporte diario, pues en cualquier momento podría ser inmovilizado; esto, sin tener en cuenta las contingencias potenciales por concepto de servicio de grúa, “el pago de patios” y demás gastos relacionados con dicha situación.

- De forma subsidiaria solicita que *“por lo menos se ordene el levantamiento de estas órdenes de embargo, inmovilización y puesta a disposición para realizar diligencia de secuestro respecto”*.

## I. El traslado de la medida cautelar

La parte actora acreditó el envío del escrito de medidas cautelares al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada el 13 de febrero de 2021, tal como se muestra en el documento no. 07 “RecibidoOSJA” del expediente digital, y que para mayor precisión se reproduce la captura de pantalla a continuación:

Buen día,

Su memorial se radicó en el sistema SIGLO XXI, se remite al juzgado de destino.

Cordialmente  
OFICINA DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA  
OSJA

---

De: JOAO ALEXIS GARCIA CARDENAS <joaoalexisgarcia@hotmail.com>

Enviado: sábado, 13 de febrero de 2021 17:23

Para: Oficina Servicios Juzgados Administrativos Memoriales - Santander - Bucaramanga

<ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: notificaciones@transitofloridablanca.gov.co <notificaciones@transitofloridablanca.gov.co>

Asunto: J6 RAD 2020-00197

Habiendo transcurrido el traslado de que trata la norma (Art. 233 de la Ley 1437 de 2011), las partes ni el ministerio público se pronunciaron al respecto.

## II. Consideraciones

### A. De la competencia

De acuerdo con el art. 125 de la Ley 1437 de 2011, es competencia del Juez dictar el auto que decida sobre la medida cautelar.

### B. De la medida cautelar y los requisitos para su procedencia.

Tal como lo establecen los arts. 229 y ss. de la Ley 1437 de 2011, la medida cautelar procede en todos los procesos declarativos, pudiéndose solicitar antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso a petición de parte

EH

debidamente sustentada. En providencia motivada el Juez podrá decretar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que esta decisión implique prejuzgamiento.

Establece la normativa en su Art. 231 que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, además, que la demanda esté razonablemente fundada en derecho, el “fumus buni iuris” o apariencia de buen derecho a favor de la p. actora y el “periculum in mora”, es decir, la necesidad de la medida ante la existencia de un perjuicio irremediable o la ineficacia de la eventual sentencia. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá probarse sumariamente la existencia de los mismos.

### **C. De los actos acusados cuya suspensión se pretende**

En este caso se solicita la medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados, respecto de los cuales se alega, entre otras cosas, que impusieron unas multas de tránsito (con base en 13 órdenes de comparendo), a través de ayudas de tipo tecnológica (foto multa), con desconocimiento de los derechos fundamentales de contradicción y debido proceso.

En efecto, afirma que las citadas sanciones fueron impuestas a través de un procedimiento que, en primer lugar, no identifica ni se esmera por esclarecer la identidad del eventual infractor, valiéndose únicamente del registro en el SIMIT y demás bases de datos para suponer que aquel corresponde a la persona que aparece como propietaria del vehículo.

Recalca que ello desconoce los principios básicos de cualquier procedimiento administrativo sancionatorio, pues parte de la premisa equivocada de suponer que el registro fotográfico de un vehículo infractor es suficiente para concluir que su conductor es “*siempre*” el propietario del vehículo, desconociendo la realidad factual que muestra todo lo contrario, esto es, que dada la naturaleza de la actividad es plausible que pueda ser conducido por personas distintas a los dueños del automotor.

EH

Sumado a ello destaca que en los citados procesos sancionatorios la DTF no fue diligente en averiguar y notificar correctamente de los mismos al señor José Luis Duarte, con lo cual también se vulnera su derecho de contradicción y defensa, teniendo en cuenta que dicho escenario es propicio para atacar y controvertir la legalidad de dichas actuaciones en el contexto de un procedimiento administrativo sancionatorio.

Dicho esto, se tiene que el fundamento de la medida cautelar descansa en dos postulados, a saber, la vulneración de los derechos fundamentales del demandante, pues en su criterio no fue notificado correctamente de los procedimientos administrativos iniciados en su contra y, además, porque entrañan una especie de responsabilidad objetiva, al asumir que el infractor de una norma de tránsito es quien aparece registrado como propietario del vehículo captado en la foto multa, que por demás se obtiene al consultar el número de placa en el RUNT (Registro Único Nacional de Tránsito) o el SIMIT, y no la persona que efectivamente vaya conduciendo, y que no necesariamente corresponde al dueño de dicho automotor.

Una vez revisados los argumentos que sustentan la solicitud de medida cautelar, el Despacho considera que sí están dados los supuestos mínimos que hagan viable, necesaria y razonable la suspensión provisional de los actos acusados, pero con las precisiones que más adelante se expondrán:

Tratándose de la nulidad de actos administrativos, la suspensión provisional procede: i) por violación de las disposiciones invocadas en la demanda, ii) la apariencia de buen derecho (“fumus buni iuris”) y el “periculum in mora”, es decir, la necesidad de la medida ante la existencia de un perjuicio irremediable o la ineficacia de la eventual sentencia y, iii) cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá probarse sumariamente la existencia de los mismos.

Frente al primer postulado, es de público conocimiento que las infracciones captadas por medios tecnológicos (fotomultas) han suscitado controversias jurídicas acerca de su legalidad, sobre todo por dos aspectos medulares que forman parte del principio de legalidad de la sanción y el derecho fundamental de defensa: el deber de la entidad de notificar correctamente del procedimiento que se adelanta en contra de un presunto infractor y la proscripción de la responsabilidad objetiva, que para estos casos se materializa cuando la entidad da por sentado que el propietario del vehículo fue quien

EH

*personalmente* cometió la infracción, sin realizar ninguna tarea de verificación posterior o adicional, tal como lo ha advertido la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

En efecto, en diferentes tipos de providencias (sentencias C- 038/20, C-530/03, T-653 de 2006 y T-051 de 2016), la Corte Constitucional ha conceptuado que el soporte de medios tecnológicos para la investigación de infracciones de tránsito no son *per se* contrarias al ordenamiento jurídico; de hecho, son una buena herramienta para robustecer las tareas de vigilancia y control de las autoridades dada la complejidad creciente de la actividad vial; sin embargo, ello no significa que el registro fotográfico sea suficiente para deducir la “responsabilidad personal” que, por regla general, opera en materia sancionatoria.

Es indispensable demostrar, según los criterios contenidos en los citados fallos, la **identificación plena y real** del presunto infractor, pues *“la propiedad de los vehículos automotores no exige ser titular de un permiso o licencia de conducción vigente y [...] para conducir válidamente un vehículo, no se exige ser su propietario”* (véase sentencia C-038/20), de modo que pueden concurrir diferentes hipótesis, igualmente plausibles, que establezcan la responsabilidad en una persona distinta a su propietario, de ahí la importancia que la autoridad de tránsito use todos los medios de prueba a su alcance para verificar dicha identificación.

El Despacho recalca que este recuento jurisprudencial no constituye un prejuizgamiento sobre el caso en particular, pero sí una contextualización del debate en el que se inserta, pues la norma citada (Art. 231 CPACA) impone al operador judicial la tarea de confrontar el acto acusado con las normas invocadas como violadas o, de ser el caso, con los derechos fundamentales y principios constitucionales eventualmente comprometidos con dicha actuación. Este ejercicio permite vislumbrar, en un primer momento, la connotación que tiene sobre el ordenamiento jurídico y el cumplimiento del primer presupuesto de admisibilidad de la medida cautelar.

No pasa por alto el Despacho que el caso bajo estudio comprende presupuestos fácticos similares a los que han sido estudiados en la jurisprudencia en cita. En primer lugar se alega la imposición de unas sanciones con base en fotomultas, respecto de las cuales la autoridad de tránsito inició el procedimiento administrativo sancionatorio suponiendo que quien conducía en todos los casos era el propietario del vehículo, según se deduce de un examen preliminar de la demanda.

EH

Esto significa que la controversia, en principio, tiene un fundamento razonable que hace factible continuar el proceso, concomitante o paralelo con la medida cautelar que minimice el daño, específicamente con la suspensión de los efectos que puedan llevar a la inmovilización y traslado a un patio municipal o parqueadero en depósito del vehículo de propiedad del demandante.

En lo que atañe a la apariencia de buen derecho y el “periculum in mora” (segundo presupuesto), es decir, la necesidad de la medida ante la existencia de un perjuicio irremediable o la ineficacia de la eventual sentencia, el Despacho observa que las contingencias advertidas por el demandante son razonables, es decir, que ante la posibilidad inminente de que estas se materialicen, la p. actora sufriría un menoscabo económico mayor, con lo cual hace viable la aplicación de una medida cautelar que evite la consumación de ese riesgo.

Ello es así, precisamente, porque las medidas de embargo que eventualmente se libren al interior de los procesos coactivos que adelante la DTF (recuérdese que los actos administrativos demandados gozan de la presunción de legalidad, y hasta tanto no sean suspendidos o expulsados del ordenamiento jurídico, son ejecutables y tienen fuerza vinculante) tendrían como finalidad, entre otras cosas, inmovilizar el vehículo de propiedad del demandante y despojarlo de su tenencia temporal hasta tanto sea saldada la sanción por fotomulta.

Aquí se configura el tercer presupuesto de admisibilidad de la medida cautelar, pues al solicitarse el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, la norma dice que deberá probarse “sumariamente” la existencia de los mismos. La Ley y las reglas de la experiencia enseñan que en este tipo de eventos lo natural es que ante una sanción de comparendo, debidamente ejecutoriada, al no ser cancelada dentro del tiempo por ella concedido al infractor, la autoridad de tránsito adelante el proceso de cobro coactivo, valiéndose de las medidas de embargo sobre los bienes de aquel en caso de renuencia al pago voluntario de la multa.

Como se ve, se trata de evitar o precaver mayores perjuicios que los que devendría en el evento en que se declaren avante las pretensiones. Suspender los actos administrativos demandados en su “fase de ejecución” permitiría que una vez se dilucide la legalidad de los mismos, la entidad demandado pueda continuar con el cobro coactivos de los mismos, o si son desvirtuados en sede judicial, que los perjuicios a indemnizar por parte de la DTF no sean agravados por el hecho de

EH

indemnizar los gastos asociados al pago de servicio de grúa, el pago de parqueaderos o “patios”, etc.; gastos que se generan cuando se inmovilizan vehículos sobre los que se adelanta cobros coactivos.

Añádase a lo anterior que también se alega la falta de notificación personal, que en opinión de la p. actora incurrió la DTF frente a cada uno de las órdenes de comparendo dictadas por dicha entidad. Aunque en estos momentos el Despacho no cuenta con elementos suficientes para evaluar tal supuesto, sí es un componente que será valorado más adelante con miras a determinar la legalidad de las sanciones impuestas al señor José Luis Duarte.

Por lo anterior, el Despacho considera procedente decretar la medida cautelar de los actos administrativos demandados, pero observando estrictamente los siguientes lineamientos:

- Las autoridades de tránsito no podrán inmovilizar, suspender la circulación o realizar el traslado a un patio municipal o parqueadero en depósito del vehículo de propiedad del señor José Luis Duarte, de placas BRE 30D, **únicamente** frente a las infracciones de tránsito contenidas en las Resoluciones No. 0000274281 13/03/2019; 0000273998 DE 12/03/2019; 0000266862 DE 17/01/2019; 0000258532 DE 24/10/2018; 0000252059 DE 13/08/2018; 0000250273 DE 03/08/2018; 0000188456 DE 14/09/2017; 0000176299 DE 25/07/2017; 0000160354 DE 03/05/2017; 00159895 DE 02/05/2017; 0000159482 DE 27/04/2017, expedidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.
- Las multas, medidas de embargo, inmovilizaciones, prohibición de enajenación, suspensión de la circulación y traslado a patios o parqueaderos habilitados para tal efecto que no estén comprendidas dentro de los anteriores actos administrativos o que se hayan generado o hayan sido impuestas en procedimientos distintos a los enunciados en los actos administrativos demandados **gozan de la presunción de legalidad** –mientras no sean suspendidas o expulsadas del ordenamiento jurídico por otra autoridad judicial- y en tal sentido las autoridades podrán ejecutarlas en cualquier momento.
- Se advierte a la p. actora y a su apoderado, quien solicita la medida cautelar, del deber que le asiste de obrar con buena fe procesal en lo tocante al acatamiento de las órdenes de las autoridades administrativas y judiciales que a futuro se

EH

emitan y que tengan como finalidad la satisfacción de las sanciones impuestas en los actos acusados, en el evento en que en la sentencia se ratifique la legalidad de los mismos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**Primero:** **DECRETAR** la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los siguientes actos administrativos proferidos por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca: Resoluciones No. 0000274281 13/03/2019; 0000273998 DE 12/03/2019; 0000266862 DE 17/01/2019; 0000258532 DE 24/10/2018; 0000252059 DE 13/08/2018; 0000250273 DE 03/08/2018; 0000188456 DE 14/09/2017; 0000176299 DE 25/07/2017; 0000160354 DE 03/05/2017; 00159895 DE 02/05/2017; 0000159482 DE 27/04/2017, con sujeción a los siguientes lineamientos:

La autoridad de tránsito no podrán inmovilizar, suspender la circulación o realizar el traslado a un patio municipal o parqueadero en depósito del vehículo de propiedad del señor José Luis Duarte, de placas BRE 30D, **únicamente** frente a las infracciones de tránsito contenidas en los actos administrativos relacionados en el acápite anterior.

Las multas, medidas de embargo, inmovilizaciones, prohibición de enajenación, suspensión de la circulación y traslado a patios o parqueaderos habilitados para tal efecto que no estén comprendidas dentro de los anteriores actos administrativos o que se hayan generado o hayan sido impuestas en procedimientos distintos a los enunciados en los actos administrativos demandados **gozan de la presunción de legalidad** –mientras no sean suspendidas o expulsadas del ordenamiento jurídico por otra autoridad judicial- y en tal sentido las autoridades podrán ejecutarlas en cualquier momento.

Se advierte a la p. actora y a su apoderado, quien solicita la medida cautelar, del deber que le asiste de obrar con buena fe procesal en lo tocante al acatamiento de las órdenes de las autoridades administrativas y judiciales que a futuro se emitan y que tengan como finalidad la

EH

satisfacción de las sanciones impuestas en los actos acusados, en el evento en que en la sentencia se ratifique la legalidad de los mismos.

**Segundo:** Por secretaría del Juzgado, líbrese el oficio con destino a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca contentiva de la medida cautelar aquí decretada.

**Tercero:** **RECORDAR** a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

**NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE,**



**LUISA FERNANDA FLORÉZ REYES**  
**JUEZ**



Al Despacho de la Señora Juez informando que por error involuntario se estipuló una fecha no hábil en calendario para el desarrollo de la Audiencia inicial. Pendiente para lo que estime pertinente.

Bucaramanga, 09 de marzo de 2021

**RUTH FRANCY TANGUA DIAZ**  
Secretaria

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

### CORRIGE AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL Exp. 680013333006-2019-00287-00

**Demandante:** **ALEXANDER PÉREZ JAIMES** Víctima directa, identificado con la C.C. 91.508.440  
**ANDREA DEL PILAR RINCÓN CÁCERES** Cónyuge de la víctima directa, identificada con la C.C. No. 63.541.078, en representación de sus dos hijos menores de edad:  
**SILVIA DANIELA PÉREZ RINCÓN**  
**CAMILO ANDRÉS PÉREZ RINCÓN**  
**EDUARDO PÉREZ REYES**, Padre de la víctima directa, identificado con C.C. No. 91.214.288  
**MARÍA MARGARITA JAIMES**, Madre de la Víctima directa, identificada con C.C. No. 28.465.688  
**MAYERLY PÉREZ JAIMES**, hermana de la víctima, identificada con C.C. No. 1.098.624.068  
[luzhiki2004@hotmail.com](mailto:luzhiki2004@hotmail.com)  
Este correo no está registrado en el SIRNA.

**Demandado:** **NACIÓN –DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y POLICÍA NACIONAL**  
[dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov)  
[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)  
[desan.notificacion@policia.gov.co](mailto:desan.notificacion@policia.gov.co)

**Medio control:** **REPARACION DIRECTA- PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD**

### I. CONSIDERACIONES

Por auto del 4 de marzo de 2021 visible a Documento 08 del expediente digital, el Despacho ordenó programar la audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA para

EH

el día trece (13) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las nueve treinta de la mañana (9:30 a.m.).

La anterior, pasando por alto que dicha fecha corresponde a un día no hábil laboralmente, por lo que se hace necesario corregir tal defecto. Es importante mencionar que el artículo 286 de la ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso, aplicable al presente caso por remisión expresa del Art. 306 de la ley 1437 de 2011, establece que, cuando se incurra en “*error aritmético o errores por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas*”, el juzgado podrá corregirlo de oficio o a solicitud de parte, siempre y cuando el error esté contenido en la parte resolutive de la providencia o influya en ella.

Así las cosas, el Despacho corregirá el numeral 1º de la providencia del 04 de Marzo de 2021 (doc. 08 del expediente digital), en el sentido de aclarar que la diligencia de audiencia inicial se encuentra programada para el día martes trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.).

En mérito de lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **CORREGIR** el numeral primero de la parte resolutive del auto del 04 de marzo de dos mil veintiochos (2021), el cual quedará así:

***FIJAR** como fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA para el día trece (13) de Abril de dos mil veintiuno (2021) a las nueve treinta de la mañana (9:30 a.m.).*

**SEGUNDO:** **RECORDAR** a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. Corrige auto fija fecha audiencia inicial. Exp. 6800133330062019-00287-00.

EH

anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luisa Fernanda Floréz Reyes', written in a cursive style.

**LUISA FERNANDA FLORÉZ REYES  
JUEZ**



Al Despacho de la Señora Juez informando que una vez resuelto lo concerniente a las excepciones propuestas se procede a fijar fecha para audiencia inicial. Pendiente para lo que estime pertinente.

Bucaramanga, 4 de marzo de 2021

**RUTH FRANCY TANGUA DIAZ**  
Secretaria

**AUTO**  
**FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL DEL ART. 180 DEL**  
**CPACA**  
**Exp. 68001-3333-006-2019-00170-00**

Bucaramanga, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Demandante:**           **LAURA VICTORIA JIMENEZ CASTILLO**  
[dariov55@hotmail.com](mailto:dariov55@hotmail.com)

**Demandado:**           **CORPORACION PARA LA DEFENSA DE LA**  
**MESETA DE BUCARAMANGA- CDMB**  
[Notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co](mailto:Notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co)  
[apontejuridica@hotmail.com](mailto:apontejuridica@hotmail.com)

**Medio control:**       **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En consideración a la constancia Secretarial que antecede, y comoquiera que se encuentra pendiente de realizar la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del CPACA, se:

**RESUELVE:**

- Primero:** **PROGRAMAR** la audiencia inicial de que trata el art. 180 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo para el día seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las dos y media (02:30 p.m.).
- Segundo:** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga. Laura Victoria Jiménez Castillo vs. Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga –CDMB- Auto fija fecha para celebrar audiencia inicial.

EH

judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUISA FERNANDA FLORÉZ REYES  
JUEZ**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

Exp. 68001-3333-006-**2017-00310-00**

**Demandante:** SERGIO ANTONIO PLATA GONZALEZ  
identificado con C.C 79.443.654 y OLGA LUCIA  
PLATA GONZALEZ identificado con C.C  
51.812.155.  
[luisferayala@hotmail.com](mailto:luisferayala@hotmail.com)

**Demandada:** LA NACION-RAMA JUDICIAL- DIRECCION  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL  
[deajnotif@ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@ramajudicial.gov.co)

**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA

La p. demandante el día 10 de marzo de 2020<sup>1</sup>, presento recurso de apelación que fue sustentado dentro del término de Ley contra la sentencia de fecha 23 de febrero de 2021, la cual se notificó el día 24 de marzo del 2021 y que denegó las pretensiones de la demanda<sup>2</sup>, en tal sentido, de conformidad con lo establecido en el art. 247 de la Ley 1437 de 2011, se:

### RESUELVE

**Primero: CONCEDER** en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACION** interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 23 de febrero de 2021, que denegó las pretensiones de la demanda.

<sup>1</sup> Visible a documento 07 expediente digital.

<sup>2</sup> Visible a documento 05 expediente digital.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

**Segundo:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el Expediente al  
H. Tribunal Administrativo de Santander.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIA FERNANDA FLORÉZ REYES  
JUEZ**